

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** febrero 5 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo dentro del cual el señor Ramiro Quintero Medina, en calidad de secuestre informa que el bien inmueble en custodia no ha sido entregado al rematante, teniendo en cuenta que la persona que allí reside advierte que no cuenta con los recursos para sufragar gastos por concepto de cánones de arrendamiento. Igualmente, para la parte ejecutante allegó actualización del crédito hasta la fecha en que se subastó el inmueble dado en garantía y solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	Nro. 141
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ORLANDO ARISTIZABAL MARTINEZ
Demandado:	LUZ MARINA MEDINA VERA
Radicado:	2022-00347-00

En atención al memorial presentado por la parte demandante, en la que da a conocer que el secuestre no ha realizado la entrega del bien inmueble por él subastado y atención a la información suministrada por el señor Ramiro Quintero Medina, en la que advierte la señora LUZ MARINA MEDINA VERA se rehúsa a entregar voluntariamente el bien inmueble, argumentando que no cuenta los recursos necesarios para sufragar los gastos por concepto de arrendamiento, de conformidad con lo indicado en el artículo 456 del C.G.P.<sup>1</sup>, se hace necesario ordenar la entrega del inmueble subastado dentro del proceso de la referencia, distinguido con el Folio de Matrícula 106-30088, para ello, se comisionará a la Alcaldía Municipal de La Dorada para que sirva realizar la respectiva entrega a su nuevo propietario, el señor ORLANDO ARISTIZABAL MARTINEZ, quien adquirió dicho bien en virtud de la diligencia de remate realizada el 12 de julio de 2023.

---

<sup>1</sup> **Art. 456 C.G.P.** “(...) Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes (...)”

De la actualización del crédito presentada por la parte demandante se dará traslado a su contraparte por un término de tres (3) días, interregno en el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, con fundamento en lo previsto en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula **106-30088**, ubicado en la Calle 11 # 13A-45 Lote Nro. 2 del Barrio Las Palmas de esta ciudad, a su nuevo propietario **ORLANDO ARISTIZABAL MARTINEZ** con c.c. 10.168.571, quien adquirió dicho bien en virtud de la diligencia de remate realizada el 12 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

**TERCERO:** El comisionado podrá hacer uso de las facultades de ALLANAMIENTO y USO DE LA FUERZA dispuestas en el artículo 112 del C.G.P., y de todas las demás facultades que considere útiles y necesarias para el cumplimiento de la comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, interregno en el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, con fundamento en lo previsto en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pinzon Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0341638712b0c1e48e3a400afbc3c92a2cf14c1d51c5e5b0cf6782b8fee93168  
Documento generado en 08/02/2024 05:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**